

Constancia de Secretaría: Manizales, once (11) de julio de 2023. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a demanda declarativa VERBAL REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO promovida por AICARDO LEÓN TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.261.945, en contra de JAIRO FRANCO LLANOS identificado con cédula de ciudadanía 10.242.685

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“A-. DECLARAR QUE ENTRE LOS SEÑORES AICARDO LEON TRUJILLO Y JAIRO FRANCO LLANOS, MAYORES DE EDAD Y VECINOS DE MANIZALES, DE CONDICIONES CIVILES ANOTADAS, EXISTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE:

ESTÁ SITUADO EN MANIZALES EN LA CALLE 20 NUMERO 11-24, LOCAL 1. DESTINADO A LOCAL COMERCIAL DENOMINADO “ REPUESTOS MUNDIALITO “ CUYOS LLINDEROS SON LOS SIGUIENTES ## POR EL NORTE EN 13.60 METROS DE FRENTE CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MARCELINA ISAZA DE P, POR EL SUR, QUE ES SU FRENTE EN 13.60 METROS CON VÍA PUBLICA CALLE 20, POR EL ORIENTE EN 29.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ANGEL M AVENDAÑO Y POR EL OCCIDENTE EN 29.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE FRANCISCO JARAMILLO ### .

B. QUE EL CÁNON DE ARRENDAMIENTO QUE PAGA EL SR JAIRO FRANCO LLANOS, DEBE INCREMENTARSE HASTA UNA CIFRA MÍNIMA DE NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 913.421.00), Y A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE SE PROFIERA.

C-. QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AL DEMANDADO.”

Mediante providencia notificada por estado del 28 de junio de 2022, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Se solicito a la parte demandante entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

Auto notificado por estado del 24 de julio de 2023

4. Respecto a la medida cautelar solicitada, se advierte que no procede de acuerdo con el artículo 590 del C.G.P., ya que no cumple con los criterios necesarios para proteger el derecho en disputa, evitar su violación o prevenir daños, ni asegurar la efectividad de la pretensión. En consecuencia, esta funcionaria considera que la medida solicitada no cumple con los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad para su decreto.

En este sentido, es necesario cumplir con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como condición previa al proceso, tal como lo establece el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)*

5. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y la subsanación de la demanda.”

Se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

La parte actora estando dentro del término concedido allegó memorial con el fin de subsanar lo requerido por el despacho.

No obstante, deberá rechazarse la demanda puesto que en el escrito de subsanación no se aportó evidencia alguna sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, ni constancia del envío de la demanda a la parte demandante en cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be135bfb835d6bef4789b190828c70fd736fcd949956c2d7a80d2f0606b4ebe**
Documento generado en 21/07/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>